


**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202100098			
Radicación del Proceso 257543103002 202220010			
Accionante	Karen Mayerly Muñoz Franco		
Accionado	Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha - Cundinamarca		
Vinculado	Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Petición	Decisión	Revoca
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual tuvo como hecho superado la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3KDzgAc>

Solicitud de Amparo

La señora **Karen Mayerly Muñoz Franco**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/37oUkMs>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculo a la entidad **Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca** y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó al considerar que se configuró el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado frente al derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Karen Mayerly Muñoz Franco**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la tutelista **Karen Mayerly Muñoz Franco** plantean sus inconformidades. <https://bit.ly/3Jlr33v>

Fundamentos de la decisión

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220010	
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición de la tutelante, siendo este presuntamente vulnerado por la entidad accionada **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca** al no dar respuesta clara, precisa, completa y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante:

Fecha	Radicado	Respuesta
25/10/2021	20214000379252	Si
28/10/2021	20214000379232	No

Ahora bien, según el dicho de la impugnante no se ha dado un hecho superado, al tratarse de peticiones elevadas por la misma persona y ante la misma entidad pero con predios de diferente número de matrícula y diferente propietario, pero con la misma problemática en el incremento de avalúo catastral para el año 2021.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220010	
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la tutelista radica, en que, en el trámite procesal del instrumento constitucional, la entidad accionada dio respuesta a una de las peticiones elevadas por la accionante el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con número de radicado 20214000379232, frente al incremento del avalúo catastral del predio con número de matrícula inmobiliaria n°.051-49430, lo cierto es que, la accionante radico ante dicha entidad también la petición con número de radicado 20214000379252, la cual tenía como finalidad la revisión del avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria n°.051 – 49429, petición que no ha sido resuelta a la fecha.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220010	
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a las documentales adosadas en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que la entidad accionada **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca** dio trámite a la solicitud elevada por la accionante, que tenía como finalidad, que se revisara el avalúo catastral del año 2021 del predio con número de matrícula inmobiliaria 051-49430, dando las razones por las cuales se dio dicho incremento, a lo anterior, la decisión del a quo es acertada frente a esta petición.

Ahora bien, frente a la petición elevada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con número de radicado 20214000379252, petición que tiene como finalidad la revisión del incremento en el avalúo catastral del año 2021 del predio con número de matrícula inmobiliaria 051 – 49429, en el pruebas adosadas al plenario no obra respuesta de está petición, vulnerando de está manera las garantías constitucionales de la accionante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, debe ser revocada por cuanto el juez constitucional debe velar por el respeto del derecho fundamental del accionante dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho que revocar el proveído opugnado. Y se ordenará que la entidad accionada **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca** de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, dar respuesta de manera clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con número de radicado 20214000379252, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, para que dicha entidad revise el incremento en el avalúo catastral del año 2021 del predio con número de matrícula inmobiliaria 051 – 49429.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220010	
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental al de petición de la señora **Karen Mayerly Muñoz Franco** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.627.837 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

Tercero: Ordenar a la entidad accionada **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha – Cundinamarca** de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, dar respuesta de manera clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con número de radicado 20214000379252, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, para que dicha entidad revise el incremento en el avalúo catastral del año 2021 del predio con número de matrícula inmobiliaria 051 – 49429.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202220010	
Soacha, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Código de verificación: **1582cca9e57dd953cc91e60e34da48ef96eac9b9bece34ad3e750f1237c35cff**
Documento generado en 11/03/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca